

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021

CASO No. 9-17-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta resolución se analiza el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de una acción de protección. La Corte concluye que se dio cumplimiento integral a la sentencia, sin embargo, se constituyó un acto ulterior que afectó el fallo, al emitirse un acuerdo ministerial, por lo que acepta la acción de incumplimiento.

I. Antecedentes

1.1. Acción de protección No. 17962-2010-0817 (primera instancia) y No. 17112-2010-0756 (segunda instancia)

1. El 14 de julio de 2010, Henry Fabián Rojas González¹ presentó una acción de protección en contra de Freddy Martínez Pico, en su calidad de comandante general de la Policía Nacional, y Florencio Ruiz Prado, en su calidad de presidente del Consejo Superior de la Policía Nacional, alegando la vulneración a sus derechos en la **Resolución No. 2010-003-CS-PN**² de 5 de enero de 2010, mediante la cual se confirmó la **Resolución No. 2009-0397-CCP-PN**³ en la que se le incluyó en la lista

¹ En la copia de la cédula incorporada al expediente consta como Henry Fabián Rojas González, sin embargo, de la información que se desprende tanto en la acción de protección y la proporcionada por la Policía Nacional, consta como Henry Fabián Rojas González.

² Acción de protección No. 17962-2010-0817 (primera instancia). Resolución No. 2010-003-CS-PN: “1.- Confirmar el contenido de la Resolución Reservada No. 2009-037-CCP-PN, adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, en sesión del día de (sic) 15 de abril del 2009, mediante la cual se le incluye al señor Policía Nacional HENRY FABIAN ROJAS GONZALEZ, en la lista de eliminación para el año 2009, conforme lo previsto en el Art. 95, literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; debiendo por tanto constar en forma definitiva en la lista de eliminación anual” (fs. 76 a 78).

³ Acción de protección No. 17962-2010-0817 (primera instancia). Resolución No. 2009-0397-CCP-PN: “1.- Incluir al señor Policía ROJAS GONZÁLEZ HENRY FABIAN, en Lista de Eliminación Anual para el año 2009, de conformidad con el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, esto es por haber sido calificado NO IDÓNEO para el ascenso al inmediato grado superior, en Resolución No. 2008-0698-CCP-PN, de fecha 03 de julio del año 2008, del H. Consejo de Clases y Policías, según lo dispuesto en el Art. 81 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional” (fs. 79 y 80).

de eliminación anual de 2009. El caso fue signado con el No. 17962-2010-0817 en primera instancia y con el No. 17112-2010-0756 en segunda instancia.

2. El 4 de agosto de 2010, el Juzgado Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quito rechazó la acción de protección. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 7 de enero de 2011, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “Sala” o “Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación interpuesto, dejó sin efecto la **Resolución No. 2010-003-CS-PN** y dispuso que “*los demandados adoptarán las medidas pertinentes a reparar los derechos violados*”.

1.2. Acción extraordinaria de protección No. 0194-11-EP

4. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en su calidad de director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de enero de 2011 emitida por la Sala de la Corte Provincial.
5. El 9 de junio de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dispuso a la entidad accionante que complete la demanda.
6. El 29 de noviembre de 2011, la Sala de Admisión rechazó a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0194-11-EP por no haber dado cumplimiento a la providencia señalada en el párrafo anterior.

1.3. Acción de incumplimiento No. 9-17-IS

7. El 1 de marzo de 2017, Henry Fabián Rojas González presentó ante la Corte Constitucional acción de incumplimiento de la sentencia de 7 de enero de 2011.
8. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 8 de marzo de 2017, la sustanciación de la causa correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
9. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 22 de junio de 2021 y dispuso al Ministerio de Gobierno, a la Comandancia General de la Policía Nacional y a las autoridades jurisdiccionales que presenten su informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 7 de enero de 2011.

10. El 1 de julio de 2021, Tannya Gioconda Varela Coronel, en su calidad de comandante general de la Policía Nacional del Ecuador presentó su informe. El mismo día, la Unidad Judicial de la Familia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito presentó su informe y remitió el expediente.
11. El 30 de septiembre de 2021, el juez constitucional sustanciador emitió una providencia solicitando a la Comandancia General de la Policía Nacional que informe a la Corte sobre la existencia de sanciones o si el accionante incurrió en alguna falta entre su reincorporación y su separación definitiva en 2013, lo cual fue respondido mediante escrito del 5 de octubre de 2021.

II. Alegaciones de las partes

2.1. Fundamentos y pretensión de la acción

12. El accionante en su demanda solicitó que: se declare el incumplimiento de la sentencia de 7 de enero de 2011; se acepte su acción; se deje sin efecto el numeral 187 contenido en el anexo 1 del Acuerdo Ministerial No. 03308 de 6 de junio de 2013; se disponga a la Policía Nacional su reintegro, el pago de remuneraciones no percibidas y la reparación económica que le corresponda.
13. En primer lugar, el accionante señaló que mediante un acuerdo ministerial posterior se le cesó de sus funciones lo cual, a su parecer, dejó sin efecto la sentencia cuyo cumplimiento demanda en la presente acción. En tal sentido, conforme el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), alegó que existió una violación procesal al emitirse un acto ulterior que afectó el fallo, al haberse vulnerado el derecho al debido proceso y cesándolo de las filas policiales.
14. Adicionalmente, el accionante manifestó que, posterior a dejar sin efecto un acto que vulneró derechos, todo vuelve al estado anterior; así, no puede ser utilizado como fundamento para emitir actos posteriores como ocurrió, según alegó, en su caso al ser sancionado por los mismos hechos por el Consejo Superior de la Policía. Concretamente, manifestó que:

“... en un acto ulterior, ejecutado en su inicio por la Inspectoría General de la Policía Nacional, quien emitió el informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013, en el cual se me calificó de no idóneo para el servicio policial, el mismo que por efectos de la sentencia constitucional, quedó inexistente, sin embargo dicho informe y posterior resolución del Consejo Superior de Policía, sirvieron de fundamento para separarme de la Policía Nacional, mediante el Acuerdo Ministerial No. 03308 de fecha 6 de junio del 2013, suscrita por el entonces Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado. SE ME SANCIONÓ DOS VECES POR LA MISMA CAUSA VIOLANDO EL ART. 76.7.i) DE CONSTITUCIÓN”.

15. Finalmente, el accionante invocó la Sentencia No. 009-11-SIS-CC y respecto de la Sentencia No. 054-15-SIS-CC citó la parte resolutive “... *a fin de que sus autoridades resuelvan conforme su propia jurisprudencia*”.

2.2. Policía Nacional

16. La Policía Nacional presentó el informe No. 2021-0018-DNAJ-DDI-PN elaborado por Christian Salazar Porras, en su calidad de analista jurídico del Departamento de Defensa Institucional.
17. En primer lugar, la Policía Nacional indicó que el Consejo de Clases y Policías emitió la Resolución No. 2011-00264-CCP-PN de 22 de febrero de 2011 para el cumplimiento de la sentencia. En dicha resolución, según señaló, se dejó sin efecto la Resolución No. 2010-028-CG-T-ASL y la Resolución No. 2010-088-CG-B-ST-ASL en las que se colocó en situación transitoria y posteriormente se dio de baja a Henry Rojas, por lo que se le designó prestar sus servicios en el CDP-CP22-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO.
18. Posteriormente, la Policía Nacional informó que emitió la Resolución No. 2013-016-CG-ASC-ASL de 15 de abril de 2013 mediante la cual se ascendió a Henry Rojas al inmediato grado superior.
19. Por otro lado, en cuanto al Acuerdo Ministerial No. 03308 de 6 de junio de 2013, señaló que efectivamente se le separó al hoy accionante de las filas policiales. Frente a dicha situación, indicó que un grupo de ex servidores policiales, entre ellos el accionante, presentó una acción de protección (No. 17451-2014-0114 y 17141-2014-1515) que fue rechazada en dos instancias. En virtud de lo expuesto, manifestó que el proceso de depuración realizado en 2013 se trata de un proceso diferente al iniciado por el accionante.
20. Finalmente, en el escrito de 5 de octubre de 2021, la Policía Nacional informó que según se desprende de su hoja de vida: “*durante el período abril del 2011 en que ha sido reincorporado a la Institución y 06 de junio de 2013, que constituye la fecha de su separación definitiva de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial No. 03308 de 06 de junio de 2013, no registra sanciones disciplinarias*” (Énfasis añadido).

2.3. Unidad Judicial de la Familia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

21. En el informe presentado por la Unidad Judicial, constante en el expediente de primera instancia de la acción de protección, se indicó que: “[d]esde la fecha en que avoqué conocimiento de la causa [14 de junio de 2013], señor Juez, no existe requerimientos presentados por el actor de la acción de protección, relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada el 07 de enero de 2011, por la Segunda Sala

de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Pichincha, conforme la razón del señor Secretario de esta Judicatura”.

III. Consideraciones y fundamentos

3.1 Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC.

3.2 Análisis constitucional

23. Corresponde a la Corte Constitucional determinar si se ha dado cumplimiento integral de la sentencia emitida el 7 de enero de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756 (segunda instancia). En dicha decisión, se citó la parte de la resolución impugnada en la que se detallaron los aspectos de la hoja de vida de Henry Rojas que fundamentaron la confirmación de incluirlo en la lista de eliminación anual para el año 2009: sanción del Tribunal de Disciplina con 720 horas de arresto el 9 de abril de 2007 y negativas de la calificación para el ascenso al inmediato grado superior por registrar en su hoja de vida profesional Tribunal de Disciplina, mediante Resolución No. 2008-115-CCP-PN de 18 de febrero de 2008 y Resolución No. 2008-698-CCP-PN de 3 de julio de 2008. Con base en lo anterior, se aceptó la acción de protección presentada por el accionante debido a que: “... tratándose el caso recurrido idéntico al analizado por la Corte Constitucional en el fallo transcrito [Resolución No. 1498-08-RA⁴], que la conclusión debe ser también la misma: que se ha vulnerado la garantía constitucional contenida en el literal i) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, al haber sido el accionante juzgado varias veces por el mismo acto”. Por estos motivos, concluyó que:

“... aceptándose el recurso interpuesto se revoca la sentencia venida en grado y en consecuencia se admite la acción de protección promovida por el Policía Henry Fabián Rojas González y por lo mismo se deja sin efecto la Resolución No. 2010-003-CS-PN, emitida por el Honorable Consejo Superior de la Policía Nacional el cinco de enero de 2010, en la cual se confirma la Resolución Reservada No. 2009-0397-CCP-PN, adoptada por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional en sesión del quince de abril de 2009, mediante la cual se le incluye al Policía HENRY FABIAN ROJAS GONZALEZ, en la lista de eliminación para el año 2009, por lo que los

⁴ Dicha resolución fue emitida por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición, la cual conoció el recurso de apelación de Juan Carlos Montiel Echeverría en contra de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2008 por el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha que resolvió el amparo constitucional presentado contra el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional. Concretamente se determinó que: “En el caso que nos ocupa, el accionante ya fue juzgado por el Tribunal de Disciplina y luego, al considerar que por ese juzgamiento se le coloca en la cuota de eliminación, esta Sala evidencia doble juzgamiento por la misma causa”.

*demandados adoptarán las medidas pertinentes destinadas a reparar los derechos violados*⁵.

24. De dicha decisión se desprenden dos medidas: i) dejar sin efecto la resolución impugnada; y, ii) que la entidad demandada adopte las medidas pertinentes para reparar los derechos violados⁶.
25. Sobre la primera medida dispuesta en la sentencia, se verifica que se trató de una medida de naturaleza eminentemente dispositiva, por lo que la misma se ejecutó inmediatamente a partir de la notificación del fallo a las partes, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución⁷.
26. En cuanto a la segunda medida, se observa que la sentencia impuso una obligación de carácter general a la Policía Nacional para que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas pertinentes para reparar los derechos violados. Al respecto, conforme se desprende de la información presentada por la Policía Nacional, el 1 de abril de 2011 el comandante general de la Policía Nacional emitió la **Resolución No. 2011-010-CG-IB-ASL** en la cual resolvió:

“1.- Acatar la Sentencia emitida el 07 de enero del 2011, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, a favor del señor Ex Policía ROJAS GONZALEZ HENRY FABIAN, dentro de la Acción de Protección No. 2010-0756, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.- Dejar sin efecto la Resolución No. 2010-028-CG-T-ASL, publicada en la Orden General No. 085, de fecha 05 de mayo del 2010, mediante la cual ha sido colocado en Situación Transitoria el señor Policía ROJAS GONZALEZ HENRY FABIAN; y, la Resolución No. 2010-088-CG-B-ST-ASL, de fecha 12 de noviembre de 2010, publicada en la Orden General No. 226, de fecha 24 de noviembre del 2010, mediante la cual ha sido dado de Baja de las Filas Policiales el señor Policía Nacional (sic) ROJAS GONZALEZ HENRY FABIAN, por cumplir el Tiempo Máximo de la Situación Transitoria, en la cual ha sido colocado por constar en la Cuota de Eliminación Anual del 2009, de conformidad con lo establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en el Art. 66 literal d); por tanto, se le designa a prestar sus servicios en el CDP-CP22-JPSU-OPERA-SU-OPERATIVO” (Énfasis añadido).

27. Al respecto, cabe observar que las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior se emitieron de forma posterior a la **Resolución No. 2010-003-CS-PN** que fue dejada sin

⁵ Acción de Protección No. 17112-2010-0756 (segunda instancia). Sentencia de 7 de enero de 2011.

⁶ Sobre la segunda medida de reparación, cabe realizar una observación debido a que el artículo 18 de la LOGJCC establece que: “En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 39-16-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 33. Ver también: Sentencia No. 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27. Sentencia No. 39-14-IS/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 20.

efecto en la sentencia de 7 de enero de 2011. En concreto, la **Resolución No. 2010-028-CG-T-ASL**⁸ colocó en situación transitoria a Henry Rojas por encontrarse en la cuota de eliminación anual para el año 2009. Por su parte, la **Resolución No. 2010-088-CG-B-ST-ASL**⁹ dispuso dar de baja a Henry Rojas. Es decir, la Policía Nacional dejó sin efecto las resoluciones que finalmente llevaron al accionante a ser separado de la institución.

28. Adicionalmente, de forma posterior a la emisión de la sentencia de 7 de enero de 2011, la Policía Nacional ascendió a Henry Rojas en virtud de la **Resolución No. 2013-016-CG-ASC-ASL**¹⁰ emitida el 15 de abril de 2013 por el comandante general de la Policía Nacional.
29. Conforme lo señalado, se verifica que la Policía Nacional adoptó una serie de medidas para reparar los derechos violados. Por estos motivos, esta Corte concluye que se dio cumplimiento a la sentencia de 7 de enero de 2011 emitida por la Corte Provincial dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756 (segunda instancia).
30. Sin perjuicio de lo anterior, el accionante alega que nuevamente fue cesado de sus funciones por un acuerdo ministerial posterior, por lo que según agrega, existió una

⁸ Expediente constitucional caso No. 9-17-IS. Anexo del Informe No. 2021-0018-DNAJ-DDI-PN. Resolución No. 2010-028-CG-T-ASL. “1.- Colocar en Situación Transitoria, con fecha de publicación en la Orden General, al señor Policía Nacional ROJAS GONZÁLEZ HENRY FABIAN, con cédula de ciudadanía No. 1716459225, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en los Arts: 60, literal d) y 94; esto es, por encontrarse en la Cuota de Eliminación Anual para el año 2009. El antes mencionado miembro policial dejará de constar en el CDP-CP1-DMQ-JUPC NORT-SU-UPC MONTES-” (sic).

⁹ Expediente constitucional caso No. 9-17-IS. Anexo del Informe No. 2021-0018-DNAJ-DDI-PN. Resolución No. 2010-088-CG-B-ST-ASL. “1.- Dar de baja de las filas policiales, con fecha 05 de noviembre del 2010, al señor Policía Nacional ROJAS GONZÁLEZ HENRY FABIAN, con cédula de ciudadanía No. 1716459225, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Personal de la Policía Nacional, Art. 66 literales: d) y k); esto es, por haberse cumplido el tiempo máximo de la Situación Transitoria en la que fue colocado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional, Art. 60 literal d), por hallarse dentro de la Cuota de Eliminación Anual del 2009; quien dejará de constar en PSF-TRANSITORIA”.

¹⁰ Expediente constitucional caso No. 9-17-IS. Anexo del Informe No. 2021-0018-DNAJ-DDI-PN. Resolución No. 2013-016-CG-ASC-ASL. “1.- Ascender al inmediato grado superior, con las fechas correspondientes a sus promociones, a los Miembros Policiales que se detallan a continuación, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional, en los Arts: 68, 76, 77, 84 y 85

LISTA DE MIEMBROS POLICIALES QUE ASCIENDEN

ORD	CEDULA	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE ASCENSO
1	0401129713	CBOP.	POZO NARVÁEZ WILMER LEANDRO	15/10/2012
2	1715891766	CBOS.	AGILA DIAZ JORGE LUIS 85	01/06/2012
3	1716459225	POLI.	ROJAS GONZÁLEZ HENRY FABIAN	01/01/2008
4	1719746297	POLI.	ESCOBAR CHAMBA EDWIN BOLIVAR	15/12/2011

2.- Que la presente Resolución sea publicada en la Orden General de la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 87”.

violación procesal de conformidad con el artículo 22 numeral 5 de la LOGJCC¹¹. Al respecto, manifestó que el informe mediante el cual se le calificó como no idóneo para el servicio policial quedó sin efecto por la sentencia de 7 de enero de 2011, sin embargo, el mismo sirvió de fundamento para separarle nuevamente de la Policía Nacional mediante el **Acuerdo Ministerial No. 03308** de 6 de junio del 2013. Finalmente, indicó que se deben tomar en cuenta las Sentencias No. 009-11-SIS-CC y 054-15-SIS-CC.

31. Conforme la información proporcionada por la Policía Nacional, en el **Acuerdo Ministerial No. 03308** de 6 de junio de 2013, se separó de forma definitiva de las filas policiales, entre otros, al señor Henry Rojas. Dicho acuerdo se fundamentó en la **Resolución No. 2013-337-CSG-PN** emitida por el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional el 5 de junio de 2013, la misma que hace referencia al **Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN** de 27 de mayo de 2013¹².
32. Tanto el acuerdo como la resolución y el informe fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 4-13-IA/20 de 2 de diciembre de 2020. Al respecto, este Organismo encontró que dichos actos administrativos responden a la naturaleza individual por lo que no cumplen el requisito mínimo de objeto de la acción pública de inconstitucionalidad¹³. Sin perjuicio de lo anterior, también señaló que lo desarrollado en dicha sentencia: *“no condiciona posteriores análisis de índole constitucional que en el futuro llegase a efectuar este Organismo a través de la resolución de garantías jurisdiccionales o de control constitucional de actos normativos o actos administrativos con efectos generales”*¹⁴.
33. Ahora bien, de la revisión del **Acuerdo Ministerial No. 03308**, se observa entre sus considerandos que: *“el mantener elementos policiales alejados del cumplimiento de su misión constitucional, muchos de ellos reincorporados al servicio activo en base a recursos constitucionales; por su historial judicial así como también conforme se desprende de la respectiva hoja de vida, han sido calificados y determinados por la Institución Policial como servidores que se han alejado de la misión constitucional,*

¹¹ LOGJCC. “Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:... 5. **No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones**” (Énfasis añadido).

¹² Expediente constitucional caso No. 9-17-IS. Anexo del Informe No. 2021-0018-DNAJ-DDI-PN. Acuerdo Ministerial No. 03308. “Artículo 1.- Conocer la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013 y sus anexos.

Artículo 2.- Separar de manera definitivamente y con efecto inmediato de las filas de la Policía Nacional del Ecuador, a las y los servidores policiales determinados por parte de la Policía Nacional, como servidores que se han alejado de la misión constitucional, de conformidad con el siguiente detalle anexo, constante en la Resolución No. 2013-337-CSG-PN del Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional, adoptada el 5 de junio de 2013 mediante la cual se hace referencia al Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo de 2013, de la Inspectoría General de Policía”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 4-13-IA/20 de 2 de diciembre de 2020, párr. 38.

¹⁴ *Ibidem*, párr. 43.

siendo en consecuencia personal NO IDÓNEO para continuar conformando las filas de dicha Entidad, toda vez que las condiciones de irregularidad e incumplimiento de la misión institucional por parte de dichos efectivos policiales se mantienen hasta la presente fecha, lo que hace necesario, en el marco de las competencias atribuidas tanto al Ministerio del Interior como a la Policía Nacional, establecer correctivos urgentes...” (Énfasis añadido).

34. Por su parte, en la **Resolución No. 2013-337-CSG-PN** el Consejo Ampliado de Generales de la Policía Nacional solicitó al comandante general de la Policía Nacional que remita al Ministro de Gobierno la nómina de 208 servidores policiales que, según señala, se alejaron de su misión constitucional para que se disponga el trámite correspondiente. El fundamento para adoptar dicha decisión fue que: “... *el informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN, de 27 de mayo del 2013, de la Inspectoría General de la Policía Nacional hace conocer la nómina de 208 miembros policiales que **registran aspectos que van en contra de la doctrina institucional**, ante lo cual es pertinente hacer prevalecer el interés público acorde al derecho a la seguridad integral y a un servicio de calidad*”¹⁵ (Énfasis añadido).
35. Por otro lado, el **Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN** en lo principal indicó que se realizó el: “*estudio individual de señores Oficiales, Clases y Policías que fueron dados de baja de la Institución Policial, por estar inmersos en Tribunales de Disciplina, ausencia ilegal del servicio, información sumaria, sentencia condenatoria, mala conducta profesional entre otros y que fueron reincorporados por amparos constitucionales a partir de 1988 (sic) y acciones de protección desde la vigencia de la nueva Constitución*”¹⁶ (Énfasis añadido). De dicho estudio, se concluyó que los 208 servidores reincorporados cuya información fue analizada fueron dados de “*baja previa su reincorporación con procedimientos administrativos disciplinarios de acuerdo a la legislación interna policial*”¹⁷. De igual manera, se señaló que los expedientes administrativos analizados “*hacen presumir que existió alejamiento de la misión constitucional a la cual estamos sometidos, la generalidad de las y los servidores policiales*”¹⁸.
36. En cuanto al análisis realizado en dicho informe de las presuntas causas judiciales y del accionante¹⁹, se desprende la siguiente información:

¹⁵ *Ibíd*em (fs. 172 a 177).

¹⁶ Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional (fs. 183 y 184).

¹⁷ *Ibíd*em.

¹⁸ *Ibíd*em.

¹⁹ *Ibíd*em, Anexo Datos de presuntas causas y Anexo Datos de Hojas de vida.

Nº	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	REINCORPORADO MEDIANTE	Nº CAUSA	JUEZ	JURISDICCION	TIPO DE ACCIÓN	JURISDICCION	TRANSITORIA	RESERVA
187	POLI	ROJAS GONZALEZ HENRY FABIAN	ACCIONES DE PROTECCION	0796-2010	SRE PATRICIO SALVADOR SALAZAR (ENCARGADO)	Jefe de Uch, MERCANTE, INDEBENTADO Y MATERIAS RECURSALES PICHINCHA	NO APLICA	CAUSA JUDICIAL 2007-0011 EN EL JUZGADO TERCERO DE TRANSITO DE PICHINCHA (ESTRELLAMIENTO-MUERTE) CAUSA JUDICIAL 2008-0010 EN EL JUZGADO TERCERO DE TRANSITO DE PICHINCHA (ESTROPEO-HEREDERO) CAUSA JUDICIAL 2008-2013* EN EL JUZGADO DIRECTO REGIMEN DE LA MUJER Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA (ABUENTOS) CAUSA JUDICIAL 2008-0017 EN EL JUZGADO DIRECTO REGIMEN DE LA MUJER Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA (RECLAMAZA POR IMPROCEDENTE) CAUSA JUDICIAL 2008-0798 EN LA REQUERIDA SALA CIVIL, MERCANTIL, INDEBENTADO Y RECURSALES DE PICHINCHA (ACCIONES DE PROTECCION)	CELEBRA MEDIANTE COBROS GENERAL 85-2000 LEVANTA MEDIANTE ORDEN GENERAL 226-2010	NO APLICA

Fuente: Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional. Policía Nacional, Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN.

Nº	GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	PRESUNCIÓN BAJA	PRESUNCIÓN DE CAUSA DE BAJA	FUNDAMENTO LEGAL
187	POLI	ROJAS GONZALEZ HENRY FABIAN	CUOTA DE ELIMINACIÓN	ACCIDENTE DE TRANSITO Y ABANDONO DEL SERVICIO	ART. 64 NUMERAL 7 Y 15 DEL RDPN 30 DÍAS ARRESTO

Fuente: Caso No. 4-13-IA/20. Expediente constitucional. Policía Nacional, Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN

37. Adicionalmente, como Anexo 187 en dicho informe consta su hoja de vida, con fecha de corte 4 de mayo de 2013, en la que se desprende en el apartado “*Aspectos Negativos*” lo siguiente:

- Las resoluciones **No. 2008-115-CCP-PN** de 18 de febrero de 2008 y **No. 2008-698-CCP-PN** de 3 de julio de 2008 referentes a las negativas de la calificación para el ascenso al inmediato grado superior de Henry Rojas por registrar en su hoja de vida profesional una sentencia de tribunal de disciplina (párrafo 23 *supra*).
- Las resoluciones **No. 2010-028-CG-T-ASL** de 23 de abril de 2010 y **No. 2011-010-CG-IB-ASL** de 1 de abril de 2011 mediante las cuales se le colocó y se dejó sin efecto respectivamente la situación transitoria de Henry Rojas (párrafo 26 y 27 *supra*).
- Las resoluciones **No. 2010-088-CG-B-ST-ASL** de 12 de noviembre de 2010 y **No. 2011-010-CG-IB-ASL** de 1 de abril de 2011 mediante las cuales se le dio de baja y se reincorporó a la Policía Nacional a Henry Rojas (párrafo 26 y 27 *supra*).

38. De igual manera, en el resumen ejecutivo de la hoja de vida de Henry Rojas, consta el registro de causas señaladas en el párrafo 36 *supra* y como registros internos de la Policía Nacional:

“Informe Investigativo No. 2009-522-UAI-CP-1 de fecha de 26 de junio de 2009, por denuncia presentada por la señora Elvia Arias Zurita, en contra del señor Policía Rojas Gonzales Henry por presunto mal procedimiento con una boleta de auxilio, conforme a lo expuesto, en el informe Investigativo (sic) y de análisis realizado se puede determinar que no existe acción u omisión imputable en contra del Miembro (sic) policial, el presente caso se envía al archivo.

Informe No. 2012-045-DAI-IGPN de fecha 10 de febrero del 2012, relacionado con la calificación para el curso de ascenso al inmediato grado superior, ya que se encontraba con la baja de las filas policiales.

Posee 720 horas de arresto disciplinario, distribuidas en una sanción; una de tercera Clase en el año 2007, por el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, Dando (sic) un total de 30 días de arresto.

Así mismo registra que se le niega la calificación para el curso de ascenso, por haber sido sancionado mediante sentencia de Tribunal de Disciplina por conducir un vehículo particular con aliento a licor y causar accidente de tránsito en el cual existe un muerto. Sin embargo en la Hoja de Vida Profesional registra que ha sido colocado en Transitoria el 05 de mayo de 2010 hasta el 04 de noviembre de 2010, permaneciendo en esta situación 184 días.

Fue dado de Baja (sic) el 05 de noviembre de 2010, mediante Orden General 226, por haberse cumplido su tiempo en transitoria, siendo reincorporado mediante Orden General 079, del 20 de abril de 2011, por Acción de Protección 0756-2010 según sentencia en la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Residuales de Pichincha, permaneciendo fuera de la institución por un lapso de 167 días.

Esto quiere decir que el servidor policial no ha trabajado, se ha encontrado sin funciones por el lapso de 01 año y 16 días”.

39. Esta información se complementa con lo manifestado por la propia Policía Nacional en el escrito presentado a este organismo el 5 de octubre de 2021, en el que expresamente mencionó que entre la reincorporación en 2011 y la separación definitiva en 2013 del accionante en su hoja de vida “no registra sanciones disciplinarias”.
40. De lo expuesto se puede observar que mediante el **Acuerdo Ministerial No. 03308**, el cual se fundamentó en la **Resolución No. 2013-337-CSG-PN** y en el **Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN**, se separó de la Policía Nacional a varios servidores policiales, entre ellos, a Henry Rojas. Conforme se verifica, tanto de los fundamentos de dichos actos como del análisis de la situación específica del accionante, la razón de su nueva separación de la institución se relaciona con lo analizado en la sentencia emitida el 7 de enero de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756 y no con nuevas circunstancias que hayan motivado alguna sanción o falta disciplinaria.
41. En otras palabras, se observa que el acuerdo en mención se fundamentó en las causas que motivaron a la Policía a separarlo en un primer momento -incorporarle en situación transitoria por encontrarse en la lista de eliminación para el año 2009 al ser calificado como no idóneo para el ascenso por registrar una sanción establecida por el Tribunal de Disciplina- para darlo de baja por encontrar que dichas causas persistían y por alejarse de la misión constitucional de la institución. En tal sentido, como se indicó, de la información analizada y la proporcionada por la propia institución, no se encuentra algún acto o proceso de sanción disciplinaria posterior a su reincorporación realizada el 1 de abril de 2011, toda vez que las causas que fundamentaron la decisión adoptada en el Acuerdo Ministerial No. 03308 se circunscriben a la decisión constitucional objeto de la presente acción. Por lo tanto, la depuración realizada en 2013 no tuvo como fundamento un nuevo proceso disciplinario iniciado en contra de Henry Rojas.

42. Concretamente, de la información que se desprende del anexo del **Informe No. 031-2013-SSCCP-IGPN** y del propio **Acuerdo Ministerial No. 03308**, se reconoce que la reincorporación del accionante a las filas policiales se dio por la acción de protección No. 17112-2010-0756, no obstante, se consideró que su calificación como no idóneo continuaba, lo que hizo presumir que se alejó de su misión constitucional para una vez más separarlo de la institución. En definitiva, no existió un nuevo y posterior proceso disciplinario que fundamentó su baja.
43. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte toma en cuenta que el accionante junto con otros ex servidores policiales presentaron una acción de protección en contra del Ministerio del Interior y la Policía Nacional impugnando el **Acuerdo Ministerial No. 03308** de 6 de junio de 2013. Al respecto, se desprende que en primera instancia el Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha negó la demanda²⁰, mientras que en segunda instancia la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado²¹. En el presente caso, este Organismo no puede analizar la presunta vulneración a derechos en dicho Acuerdo, sino si se constituyeron los alegados actos ulteriores que afectan a la sentencia 7 de enero de 2011 emitida dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756.
44. Como elemento adicional, se observa que en la Sentencia No. 054-15-SIS-CC, enunciada por el accionante, la Corte Constitucional encontró que un acuerdo emitido por el Ministerio del Interior tomó en cuenta una resolución sancionatoria que fue dejada sin efecto por medio de una acción de protección, determinándose que se provocó un acto ulterior y dio como resultado el incumplimiento de las decisiones constitucionales emitidas en dicho procedimiento²² conforme se concluyó en la

²⁰ Acción de protección No. 17451-2014-0114. Sentencia de 20 de Mayo de 2014: “VISTOS.- Comparecen, los señores ... Rojas González Henry Fabián... presenta la Acción de Protección... a fin de hacer cesar los efectos del Acuerdo Ministerial NO. 03308, expedida (sic) por el Dr. José Serrano Salgado, Ministro del Interior, el día 06 de Junio del 2013... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega esta acción de protección formulada por los señores ..., Rojas González Henry Fabián... por improcedente y no ser la vía adecuada o expedita en concordancia con los Artículos 40, numeral 3 y 42 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus numerales 1, 4, y 5”.

²¹ Acción de protección No. 17141-2014-1515. Sentencia de 25 de julio de 2014: “VISTOS: Agréguese al proceso los escritos presentados. El presente caso viene a conocimiento de esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionantes, de la resolución dictada por el señor Juez Primero de Tránsito de Pichincha... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes y en los términos de esta sentencia, confirma la venida en grado. Se deja a salvo el derecho del accionante a recurrir a las instancias que crea pertinentes”.

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 054-15-SIS-CC (Caso No. 0031-14-IS) de 9 de septiembre de 2015, págs. 14 y 15. “En razón de lo expuesto, la Corte evidencia que dentro del informe N.º 034- 2013-SSCCP-IGPN del 30 de octubre de 2013, emitido por la Inspectoría General de la Policía, que contenía la lista de servidores y servidoras policiales calificados no idóneos para el servicio policial, se incluyó a los accionantes, en razón de la resolución sancionatoria del Tribunal de Disciplina, el 31 de

mencionada oportunidad. Dicha situación se ha podido apreciar de igual manera en el presente caso, debido a que el **Acuerdo Ministerial No. 03308** se constituyó en un acto ulterior que afectó la sentencia 7 de enero de 2011, pues el accionante fue separado de las filas policiales nuevamente por las mismas razones que fueron analizadas en la decisión constitucional que dispuso su reincorporación y por, supuestamente, alejarse de la misión constitucional de la institución. Al respecto, cabe señalar que tanto el entonces Ministerio del Interior como la Policía Nacional no podían fundamentarse en situaciones anteriores que fueron analizadas y dejadas sin efecto por sentencias constitucionales, impidiendo que se emitan nuevos actos, como ocurrió en el presente, respecto de la situación del accionante.

45. Finalmente, en cuanto a la Sentencia No. 009-11-SIS-CC, también señalada por el accionante, esta Corte se abstiene de emitir pronunciamientos ya que resuelve un caso cuyos presupuestos fácticos difieren de los analizados en la presente causa. Concretamente, analiza el cumplimiento de la Sentencia No. 023-09-SEP-CC mediante la cual se dejó sin efecto una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje y un auto emitido por el Inspector de Trabajo de Esmeraldas dentro de una acción extraordinaria de protección.
46. Por los motivos expuestos, si bien esta Corte observa el cumplimiento de la sentencia de 7 de enero de 2011, emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756, seguidamente el **Acuerdo Ministerial No. 03308** se constituyó un acto ulterior que afectó dicha decisión, conforme el artículo 22 de la LOGJCC.
47. Ahora bien, corresponde ordenar las medidas de reparación que, conforme este Organismo ha señalado, deben adaptarse al caso particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y principalmente, sin desconocer y afectar derechos de

mayo de 2011, la cual había quedado sin efecto jurídico por la justicia constitucional. Esta Corte considera necesario recalcar que cuando el juez constitucional como reparación deja un acto sin efecto jurídico, este acto deja de existir y todo vuelve al estado anterior como si el acto nunca hubiese existido y bajo ningún concepto, puede ser utilizado como fundamento para actos posteriores. Por lo que, en el caso sub júdice, se constata una clara inobservancia de la Policía Nacional, a la orden emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías penales de Manabí del 18 de noviembre de 2011, que dejó sin efecto jurídico la resolución del 31 de mayo de 2011, y a la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 23 de febrero de 2012, que confirmó la sentencia de instancia; ya que pese a estas sentencias, en un acto ulterior, la Inspectoría General de la Policía Nacional, dentro del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, emitido el 30 de octubre de 2013, tomó en cuenta una resolución inexistente, para calificar a los accionantes de no idóneos para el servicio policial, a sabiendas de que dicho informe serviría de fundamento para separarlos de la Policía Nacional, como en efecto se hizo mediante el Acuerdo Ministerial N.º 4421.

Por lo tanto, esta Corte evidencia que el Acuerdo Ministerial N.º 4421 expedido el 09 de junio de 2014, sobre la base del informe N.º 034-2013-SSCCP-IGPN, respecto a los accionantes, constituye un acto ulterior que ha provocado el incumplimiento de la sentencia del Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí del 18 de noviembre de 2011, de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 23 de febrero de 2012 y de la sentencia dictada por esta Corte Constitucional el 12 de marzo de 2014, que dejó en firme las sentencias anteriores”.

terceros²³. Concretamente, el artículo 18 de la LOGJCC establece que la reparación podrá incluir, entre otras formas, “*la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud*”.

48. En el presente caso, debido a que han transcurrido más de siete años desde la emisión del **Acuerdo Ministerial No. 03308** y en la actualidad se considera que el accionante ya no contaría con la formación, preparación física ni el tiempo de permanencia necesarios para poderlo reintegrar al servicio activo de las filas policiales. Además, la consolidación de situaciones jurídicas relacionadas con el desarrollo de actividades propias de la Policía Nacional²⁴ impiden una medida de restitución en dicho sentido.
49. Por los motivos expuestos, conforme lo ha realizado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades²⁵, por haberse configurado el acto ulterior, como medida de reparación material, se ordena que la Policía Nacional realice un pago único en equidad de \$5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a Henry Fabián Rojas González.
50. Además, esta Corte Constitucional considera oportuno ordenar, por producto del acto ulterior, a la Policía Nacional y al Ministerio de Gobierno, como medida de satisfacción, emitan de manera conjunta disculpas públicas. Al respecto, dicha institución deberá emitir una carta entregada personalmente, misma que también será publicada en sus correspondientes páginas web.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento.
2. Declarar el incumplimiento de la sentencia emitida el 7 de enero de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 306-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 44.

²⁴ Los numerales 3 y 4 del artículo 94 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 21 de junio de 2017), contemplan que: “*Art. 94.- Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: ... 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento*”.

²⁵ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 25-14-AN y acumulado, párr. 54; sentencia No. 2936-18-EP de 28 de julio de 2021, párr. 124; sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 157.b; sentencia No. 159-11-JH/19, párr. 125; sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 150.

No. 17112-2010-0756 (segunda instancia) al constituirse un acto ulterior que afectó dicha decisión, conforme el artículo 22 de la LOGJCC.

3. Ordenar a la Policía Nacional y el Ministerio del Interior emitan, de manera conjunta, disculpas públicas en favor de Henry Fabián Rojas González, en el término de 10 días contados desde la notificación de esta sentencia, a través de una carta entregada personalmente, misma que será también publicada en sus correspondientes páginas web por el plazo de 30 días. Para efecto de su verificación, la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo de 30 días, el respaldo de la entrega del comunicado escrito, así como el historial de log de las páginas web de la publicación de las disculpas públicas. El documento deberá contener el siguiente texto:

“La Policía Nacional del Ecuador y el Ministerio de Gobierno reconocen que el Acuerdo Ministerial No. 0338 de 6 de junio de 2013, por medio del cual se separó de manera definitiva al señor Henry Fabián Rojas González de las filas de la Policía Nacional, constituye un acto ulterior que incumplió la sentencia dictada el 7 de enero de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17112-2010-0756. De manera que esta baja de las filas policiales no obedeció a irregularidades en el cumplimiento de su misión constitucional sino que responde a informes y resoluciones que consideraron sanciones que habían sido analizadas en el proceso constitucional mencionado”.

4. Disponer a la Policía Nacional realice un pago único en equidad de \$5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos) a Henry Fabián Rojas González, como reparación material, en el plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Dicha suma será depositada en la cuenta que el accionante designe. La Policía Nacional presentará, en el mismo término, el respaldo del depósito a la Corte Constitucional.
5. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada

Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes;
en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 9-17-IS/21

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. En el caso estoy de acuerdo con la decisión, a base del proyecto presentado por el juez Hernán Salgado Pesantes. Quisiera compartir algunas razones que explican mi voto.
2. El caso trata sobre una acción de protección presentada por una persona sancionada en un proceso disciplinario en contra la Policía Nacional. En segunda instancia, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, dejó sin efecto la resolución y dispuso que *“los demandados adoptarán las medidas pertinentes a reparar los derechos violados”*. La Policía Nacional acató la sentencia. Sin embargo, un par de años más tarde, mediante Acuerdo Ministerial, se le dio de baja a la persona por estar en el grupo de personas *“reincorporados al servicio activo en base a recursos constitucionales...”*
3. El conflicto que me generó esta causa radica en la causa de origen, que proviene de una sanción disciplinaria. La forma de impugnar las sanciones de carácter administrativo, como la baja de una persona que forma parte de la fuerza pública, debe ser, como regla general, mediante la vía contenciosa administrativa. La excepción es cuando existen hechos y se presentan argumentos sobre violaciones a derechos que no pueden ser resueltas de forma adecuada y eficaz por los mecanismos ordinarios. Así lo señala la propia ley de la materia.¹
4. La acción de protección está contemplada para demandar por la violación de derechos cuando no hay vía procesal específica diseñada por el legislador. Si, por ejemplo, existen jueces laborales con competencia para conocer conflictos de carácter laboral, no cabe, aunque se sostenga que el derecho al trabajo está reconocido en la Constitución, que se tramite la causa por la vía de garantías constitucionales. Lo mismo se aplica para las decisiones de carácter disciplinario, que tienen una vía contencioso administrativo. En cambio, cuando se alega cuestiones como discriminación o la existencia de derechos conexos, como la salud o la educación, entonces la vía de la acción de protección es la adecuada y eficaz.
5. La gran mayoría de acciones presentadas por miembros de la Policía Nacional me parecen que tienen relación con la inconformidad con la decisión administrativa. La justicia constitucional está abarrotada de casos de este tipo que, a la postre, terminan desnaturalizando a la garantía constitucional y afectando el recurso más escaso de los administradores de justicia, que es el tiempo.

¹ LOGJCC, artículo 42,4.

6. El caso de origen, según puedo apreciar, es el típico que debió resolverse mediante la justicia contenciosa administrativa. En este sentido, concuerdo con los jueces y las juezas que, con un umbral bajo de motivación, resuelven rechazar las demandas de acción de protección por la existencia de una vía judicial adecuada.
7. Entonces, no concuerdo con la resolución de origen cuando los jueces y las juezas declararon la violación de derechos y ordenaron la reparación integral.
8. Sin embargo, el problema al que se avoca la Corte es que, más allá de lo correcto o incorrecto de una resolución, cuando existe una sentencia ejecutoriada, cualquiera sea la materia, debe ser cumplida, salvo que sea inejecutable por ser abiertamente contraria al ordenamiento jurídico. En las garantías, además, existe la acción de incumplimiento de sentencia.
9. En la causa está en juego la eficacia de las garantías constitucionales. Al contrario del juicio de origen, en esta nueva causa podría existir un fraude a la sentencia ejecutoriada. Resolver en contra, por más que no se esté de acuerdo con la sentencia de origen, afectaría a este caso y a cualquier caso de garantías constitucionales. Esta razón explica el por qué voté a favor de la causa.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 9-17-IS, fue presentado en Secretaría General el 19 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 08:50 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL